

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 13 DE MAYO DE 2022 7:00 A.M

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2006 00656	Ejecutivo Singular	AMPARO AVILA MENDOZA	FELICIANO QUINTANA	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022		
41001 4003008 2008 00506	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	WILLIAM PASTRANA CARDOZO	Auto reconoce personería AL ABOGADO LINO ROJAS VARGAS	12/05/2022		
41001 4003008 2012 00169	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA.	ATM SERVICES E.U.	Auto resuelve Solicitud Se abstiene de reconocer personería	12/05/2022		
41001 4003008 2012 00525	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	12/05/2022		
41001 4003008 2017 00341	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS	MARIA ISMELDA OVIEDO ARDILA y OSCAR LEANDRO RODRIGUEZ SOLORZANO	Auto 440 CGP	12/05/2022		
41001 4003008 2017 00508	Ordinario	INVERSIONES PROIN LTDA	FABIO ALIRIO CARDENAS GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud DE PREJUDICIALIDAD Y FALTA DE COMPETENCIA	12/05/2022		
41001 4003008 2018 00270	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MAGDA MILENA RIOS HERNANDEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito	12/05/2022		
41001 4003008 2018 00272	Deslinde y Amojonamiento	MARIA STELLA RIVERA	MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ	Auto resuelve nulidad	12/05/2022		
41001 4003008 2019 00152	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO	SERGIO ANDRES OLARTE PERDOMO	Auto ordena comisión PARA SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTO	12/05/2022		
41001 4003009 2012 00293	Ejecutivo Singular	HERMES MOLINA	YOLANDA MEDINA QUINTERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	12/05/2022		
41001 4022008 2014 00232	Ejecutivo Singular	S.T JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA.	INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLOGICO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	12/05/2022		
41001 4022008 2014 00913	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	HENRY ALEXANDER GUTIERREZ CHARRY Y OTRO	Auto aprueba liquidación	12/05/2022		
41001 4022008 2015 00092	Ejecutivo Singular	FABIO VEGA PEREZ	WILLY BERMEO CORDOBA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	12/05/2022		
41001 4022008 2015 00527	Ordinario	FABIO VASQUEZ CHARRY	ARSENIO CASTRO MOLANO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	12/05/2022		
41001 4022008 2015 00528	Sucesion	LUIS ALBERTO ALDANA HURTADO Y OTROS	ROSALBA HURTADO ARANGO	Auto requiere AL PARTIDOR ALFONSO CERQUERA PERDOMO	12/05/2022		
41001 4022008 2016 00042	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	HANDRY GISSELA SANCHEZ QUINO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	12/05/2022		
41001 4022701 2014 00032	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS	Auto resuelve Solicitud No obran títulos	12/05/2022		
41001 4189005 2019 00073	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	PROFESIONALES TECNICOS S.A.S. PROFETEC S.A.S.	Auto reconoce personería	12/05/2022		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: AMPARO AVILA MENDOZA**  
**DEMANDADO: MARIA ESNEIDER SANCHEZ**  
**FELICIANO QUINTANA**  
**RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2006-00656-00**

Observada la petición del apoderado de la parte demandante y por ser procedente la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 599 del Código de General del Proceso, procederá de conformidad

De igual manera se indica que el oficio No. 1651, se comunicó mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2021, al correo [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) con copia a los correos [millerosorio@hotmail.com](mailto:millerosorio@hotmail.com) y [abg.millerosorio@gmail.com](mailto:abg.millerosorio@gmail.com)

Por todo, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente y/o bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por COOPERATIVA CREDIFUTURO en contra de FELICIANO QUINTANA identificado con C.C. No. 7.693.541, bajo el radicado 41001402200620140074100.

Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

M.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**DEMANDADO** : WILLIAM PASTRANA CARDOZO  
**RADICADO** : 41-001-40-03-008- 2008-00506-00

En atención a la petición elevada dentro del proceso de la referencia, a través del correo electrónico institucional del despacho, procede el despacho a reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad ejecutante, conforme el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante, a la profesional del derecho JULIO CESAR CASTRO VARGAS. Así las cosas, esta Agencia Judicial,

### RESUELVE.-

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la entidad ejecutante **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, identificado con el NIT 891.100.673-9, a la abogada **LINO ROJAS VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.083.867.364**, portador de la Tarjeta Profesional No. **207.866** del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- /AMR

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ACCION** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO  
INFIHUILA  
**DEMANDADO** : ATM SERVICE E.U.  
**RADICACION** : 41-001-40-03-008-2012-00169-00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por el Gerente del Instituto Financiero para el Desarrollo del Huila "INFIHUILA", a través del cual solicita que se le reconozca personería jurídica al abogado IVÀN DARÌO GUTIÉRREZ CARDOZO para actuar dentro del proceso. No obstante, este Despacho no avizora el certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, debidamente actualizado, en donde se indique el Correo Electrónico de notificaciones judiciales, desde donde se debe enviar el poder, conforme a lo indicado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior no se reconocerá personería.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/MA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS  
**DEMANDADO:** DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ y LILIANA SOLANO HERRERA  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-008-2012-00525-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”*

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, como quiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO S.A.S.  
**DEMANDADOS:** GERMÁN ROJAS OLIVEROS, CARLOS ALBERTO MOJICA SUAREZ y  
MARÍA ISMELDA OVIEDO ARDILA  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-03-008-2017-00341-00

**INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.572.076-8, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de los señores **GERMÁN ROJAS OLIVEROS, CARLOS ALBERTO MOJICA SUAREZ y MARÍA ISMELDA OVIEDO ARDILA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado veintiocho (28) de julio de dos mil veintisiete (2017), ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

Los demandados se notificaron mediante **Curador Ad-litem**, quien contestó la demanda y propuso como **excepción**, la genérica, razón por la cual, el juzgado efectuó control de legalidad, sin avizorar la configuración de alguna de ellas.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **GERMÁN ROJAS OLIVEROS, CARLOS ALBERTO MOJICA SUAREZ y MARÍA ISMELDA OVIEDO ARDILA**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$450.800,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES PROIN S.A.**  
**DEMANDADOS: FABIO ALIRIO CARDENAS GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00508-00**

Previo al análisis de la prejudicialidad aportada por el demandado, se observa una solicitud de pérdida de la competencia propuesta por el profesional del derecho HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a la ausencia de un proveído que fije fecha para la audiencia descrita en el artículo 373 *Ibídem*.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra pertinente traer a colación lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12660-2019 del 18 de septiembre de 2019, con ponencia del M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

“Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:

*«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.*

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

*Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.*

*Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.*



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: "(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo** del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática**". (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)"

Así las cosas, es menester informar que el término descrito en el artículo 121 inició a contabilizarse el 21 de marzo de 2018, dado que en un principio el juez Octavo Civil Municipal de Neiva se declaró impedido para conocer de la presente actuación por la existencia de una queja disciplinaria presentada por RICARDO CASTRO con ocasión al proceso ejecutivo de INVERSIONES PROIN contra este.

Ahora, en providencia del 13 de noviembre de 2018, se tuvo por nueva dirección de notificación del demandando, por la solicitud del demandante, siendo notificado el 19 de diciembre de 2018, como se evidencia en el reverso del folio 41 del Cuaderno Principal, sin que exista constancia de comunicación librada por el profesional MURILLO GARNICA.

Posteriormente, en memorial del 08 de febrero de 2018, FABIO ALIRIO CARDENAS GONZALEZ contesta la demanda y propone excepciones de fondo y previas, las cuales fueron recibidas de manera extemporánea como lo indica la constancia del 14 de marzo de 2019. Consecuentemente, en auto adiado el 18 de marzo de 2019, se fijó fecha para diligencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

La diligencia en comento, tuvo lugar el 27 de mayo de 2019, en la cual ordenó la práctica de pruebas de oficio, y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por la negativa de tener como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandada, al ser allegada de manera extemporánea. En ese orden de ideas, el 17 de enero de 2020, el H. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, confirma la decisión adoptada por este Despacho Judicial.

Una vez se tuvo noticia de la resulta de la prueba ordenada en la diligencia<sup>1</sup> aportadas el 09 y 10 de marzo de 2020, se tuvo como siguiente actuación el auto del 13 de marzo de 2020 por medio del cual se resolvió la falta de competencia aducida por el togado MURILLO GARNICA, esta vez por la cuantía.

Así las cosas, cabe resaltar que con ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020.

En ese orden, el 20 de agosto de 2020 se fijó nueva fecha para llevar acabo la diligencia del artículo 373 del Código General del Proceso, empero, en el término de ejecutoria se presentó recurso de reposición contra esta providencia, por la presunta falta de contestación a las pruebas oficiosas decretadas en oportunidad.

<sup>1</sup> Visible a folios 239 y 240 del Cuaderno Principal.



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Como resultado de este escrito, en auto del 08 de octubre de 2020, no se repuso el auto atacado y se ordenó requerir a COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL Y SEGUROS DEL ESTADO, para que cumplieran a cabalidad la orden emitida en audiencia del 27 de mayo de 2019<sup>2</sup> y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, mismo que fue resuelto por el H. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en auto del 12 de julio de 2021, quién confirmó la decisión adoptada por este Juzgado.

En ese mismo sentido, el 18 de noviembre de 2021, se fijó fecha y hora para la diligencia del artículo 373 Ibídem, no obstante, por la petición de la profesional del derecho MONICA ALEXANDRA SANABRIA SANCHEZ no se realizó la audiencia, como se evidencia en la constancia del 11 de febrero de 2022.

Atendiendo a la constancia en cita, en auto del 03 de marzo de 2022, se procedió a fijar nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual no se pudo realizar por la existencia de una diligencia de inspección judicial fijada para misma fecha.

En este momento procesal, la parte demandada presenta la prejudicialidad que se resolverá a continuación.

Con todo lo anterior, el componente subjetivo indicado por la Corte Suprema de Justicia se encuentra ausente en la presente actuación, pues como se evidencia, en el caso concreto, existe más de una causal justificante de la modificación del plazo instaurado en el artículo 121 del Código General del Proceso, de las cuales solo una es atribuible al Juzgado, y el resto a las partes y sus apoderados.

Cabe resaltar que hubo muchas oportunidades en las cuales, el letrado MURILLO GARNICA interrumpió el término en aras de hacer efectivo su derecho a la defensa, por lo cual, también se acudirá al principio constitucional consistente en que nadie puede acudir a su propia culpa con el objetivo de materializar consecuencias jurídicas propias de los hechos alegados, circunstancia que también es convalidada por la doctrina de los actos.

Coralario a lo planteado, no se puede dejar de lado, la suspensión de los términos judiciales por la pandemia de SARS COV 2, junto con la pericia del Despacho a fijar fechas para la diligencia indicado por el togado, inclusive dentro de los 7 días hábiles siguientes como lo demuestra el auto del 03 de marzo de 2022.

Así las cosas, a entender de este operador judicial, no se configura la pérdida de competencia bajo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual fue mencionada en este proveído.

Ahora, en lo concerniente a la prejudicialidad solicitada por la parte activa del litigio, este Despacho encuentra que se encuentran configurados los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, por lo cual, procederá a admitirlo.

---

<sup>2</sup> La cual, es la prueba decretada oficiosamente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

La anterior afirmación tiene su sustento en la identidad de las partes en el proceso penal y civil, pues OVIEDO VANEGAS ostenta la calidad de demandante y de investigado respectivamente, y FABIO ALIRIO CARDENAS es demandado y querellante en los respectivos procesos. Adicionalmente, la naturaleza del delito que se investiga, puede alterar la decisión que se adopte dentro del proceso declarativo sometido al conocimiento de este Juzgado, por lo tanto, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, por lo cual, se tendrá que acceder a lo peticionado.

En síntesis, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECLARAR** la falta de competencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la prejudicialidad peticionada por la parte demandada.

**TERCERO: SUSPENDER** el presente proceso, hasta tanto se tenga sentencia dentro de la investigación penal adelantada por FABIO ALIRIO CARDENAS GONZALEZ contra RICARDO ALBERTO CASTAÑO CASTRO y NELSON MAURICIO OVIEDO VENEGAS bajo radicado 4100160058420160128700 en la Fiscalía Octava Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Neiva.

Notifíquese.

  
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DEMANDADO: MAGDA MILENA RIOS HERNANDEZ**  
**RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00270-00**

El apoderado general judicial del BANCO PICHINCHA S.A., allega a este despacho el Contrato de Cesión de Derecho de Crédito a Título de Venta, suscrita entre Carmen Liliana Martin Peñuela como representante legal del Banco Pichincha S.A. en su calidad de cedente y el señor Nestor Andres Martin Ruiz, en su calidad de cesionario.

Observa este Despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las partes que la suscriben, cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado accede a ello y, en consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR, RECONOCER Y TENER** para todos los efectos legales la cesión de los créditos, garantías y privilegios que como acreedor detenta el cedente, a favor del señor **NESTOR ANDRES MARTIN RUIZ, identificado con C.C. No. 80.756.498 de Bogotá**, con relación a la obligación que se cobra por medio del presente proceso.

**SEGUNDO: NO SE RECONCE** personería jurídica, teniendo en cuenta que el poder otorgado no cuenta con presentación personal de quien lo otorga ni se envía como mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 del decreto 806 del 2020

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/MA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : MARIA STELLA RIVERA  
**DEMANDADO** : MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMÍREZ  
**RADICACIÓN** : 41-001-40-03-008-2018-00272-00

### **ASUNTO.-**

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad procesal formulado por CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, en calidad de apoderado de ALEXANDER RAMIREZ RODRIGUEZ y HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ.

### **FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.-**

El señor doctor CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, en calidad de apoderado de ALEXANDER RAMIREZ RODRIGUEZ y HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ, propone nulidad por la causal invocada para este trámite incidental, es la establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que literalmente dice: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Solicita la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda, alegando que a la señora MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ, se le demando cuando ya había fallecido, y afirma que cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Asevera que, los herederos indeterminados, no fueron emplazados conforme el artículo 108 del C. G. del P., originándose en este solo hecho la nulidad que hoy propone.

### **OPOSICIÓN.-**

Pese a que se dio el traslado correspondiente, las demás partes no presentaron oposición.

Procede el despacho a resolver lo peticionado.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Le asiste razón jurídica al incidentalista para alegar que se dan los presupuestos consagrados en el artículo 133 del C.G.P., numeral 8°?

## CONSIDERACIONES.-

El régimen de las nulidades procesales solo en los casos previstos taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso es considerado como vicios invalidadores de la actuación dentro del trámite procesal.

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
  - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
  - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
  - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
  - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
  - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
  - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
  - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

A su vez, el artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar la nulidad:

*"...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como*

*excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

En el caso concreto, tenemos que, el 07 de diciembre de 2021, se dictó sentencia en el presente proceso, por lo que, desde ya, se advierte que no se accederá a lo solicitado por el incidentalista, ya que habiendo sentencia de fondo y habiéndose llevado a cabo la diligencia de entrega, se pasó su oportunidad para alegar la Nulidad. Lo anterior, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

El honorable doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Lecciones de derecho procesal, advierte:

*"Dado que las irregularidades capaces de afectar la validez de la actuación procesal pueden presentarse en distintos momentos procesales dependiendo de la naturaleza de cada una de ellas, la oportunidad para invocarlas también varía. Así, por ejemplo, la indebida notificación de la admisión de la demanda al demandado (CGP, art. 133.8) es un vicio que se materializa durante la etapa introductoria del proceso, en tanto que la omisión de términos para formular alegatos de conclusión (CGP, art. 133.6) sólo puede presentarse después del periodo probatorio, por lo que la oportunidad para invocar una y otra irregularidad obviamente tiene que ser distinta.*

*... k. Por último, la falta de notificación o la notificación defectuosa de la admisión de la demanda al demandado, lo mismo que la falta de citación o la citación irregular de los demás sujetos que deben ser citados al proceso, sólo puede aducirse en la primera actuación que el interesado efectúe en el seno del proceso (CGP, arts. 135-2 y 136.1). De no haber actuado el individuo en el proceso, la nulidad puede alegarse en la actuación posterior a la sentencia o por medio de los recursos de casación y revisión (CGP, arts. 134-2, 308, 336.5 y 355.7)."*

Al respecto, establece María Fernanda Huertas Bonilla, en su investigación "INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS EN COLOMBIA":

*"El Incidente de Nulidad de Sentencia es procedente en dos momentos excluyentes, el primero de ellos se da en tanto que no se haya determinado sentencia y debe interponerse antes de tal pronunciamiento, y el otro momento es aquel donde dicha vulneración al derecho en cuestión se observa al dictar dicha sentencia o Auto donde se pone fin a la actuación procesal pero es en esta donde se incurre en la respectiva causal de nulidad por infringir el derecho fundamental que desencadena el presente estudio, el derecho del debido proceso. Finalmente es importante distinguir que el caso donde se hace evidente la aceptación del incidente de nulidad de sentencia, es en los casos donde existe un evidente cambio jurisprudencial, o se concreta un desconocimiento de la cosa juzgada."*

A propósito, establece el Artículo 134 del CGP:

*"Oportunidad y trámite: Las nulidades **podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.***

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse **en la diligencia de entrega** o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades."*

De acuerdo, a lo anterior, respecto al caso que nos compete, se tiene que el 07 de diciembre de 2021, se dictó sentencia y se hizo la entrega, como lo ordena el numeral 3 del artículo 403 del CGP:

*“ARTÍCULO 403. DILIGENCIA DE DESLINDE. El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos.*

*En la práctica del deslinde se procederá así:*

*1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oirá al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.*

*2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.*

*3. **El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada.** Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.*

*4. Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309.” Negrillas y subrayas fuera de texto.*

Es así, como queda totalmente claro, que la oportunidad para alegar la causal de nulidad precluyó, por lo cual, se negará lo solicitado por el incidentalista.

Sin más considerar, este despacho judicial,

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.- NEGAR LA NULIDAD** propuesta por el abogado CESAR AGUSTO TOVAR BURGO, apoderado de ALEXANDER RAMIREZ RODRIGUEZ y HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ.

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 13 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : MARTHA CECILIA POLANCO  
**DEMANDADO** : SERGIO ANDRES OLARTE PERDOMO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2019-00152-00

Por reunir la presente solicitud los requisitos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE.-**

1. Se **ORDENA COMISIONAR** al INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE NEIVA, para que lleve a cabo el SECUESTRO del establecimiento de comercio RAPI-BROASTED KROCANTICOS identificado con matrícula mercantil No. 281378, a nombre de SERGIO ANDRES OLARTE PERDOMO.

LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos necesarios.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 13 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE NEIVA - HUILA**

**DESPACHO COMISORIO No. 0021**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA – HUILA,**

**AL SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL – REPARTO - NEIVA**

**HACE SABER**

Que dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por el **Señor MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO, con c.c. 36.184.285**, con apoderado judicial, en contra del demandado Señor **SERGIO ANDRES OLARTE PERDOMO, identificado con la c.c. No. 1.003.812.042**, este juzgado emitió proveído cuyo contenido se anexa por ser pertinente.

Se informa que dentro del mencionado proceso actúa como apoderado judicial de la parte actora el abogado **LINO ROJAS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.867.364 y tarjeta profesional 207.866**, Celular No. 3103157037 y 3009124200, con dirección electrónica [notificacionesjudiciales@grupolian.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@grupolian.com.co).

Y para que el Señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente despacho, en Neiva Huila, hoy trece (13) de mayo año dos mil veintidós (2022).

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria.-**



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** HERMES MOLINA  
**DEMANDADO:** YOLANDA MEDINA QUINTERO  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-009-2012-00293-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”*

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de **dos (02) años.**

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita. Por lo mencionado, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
JUEZ

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: HENRY ALEXANDER GUTIERREZ  
Radicación: 41001402200820140091300  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 13 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** FABIO VEGA PEREZ  
**DEMANDADO:** WILLIAM BERMEO CORDOBA  
LINA MARCELA LLANOS RIVEROS  
**RADICACIÓN:** 41001-40-22-008-2015-00092-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”*

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de **dos (02) años.**

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita. Por lo mencionado, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### DISPONE

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.





***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
JUEZ

**YEZS**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: FABIO VASQUEZ CHARRY**  
**DEMANDADO: ARSENIO CASTRO MOLANO**  
**HEREDEROS INDETERMINADOS**  
**RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2015-00527-00**

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”*

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal **por más de un (1) años.**

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita. Por lo mencionado, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
JUEZ

**YEZS**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO ALDANA Y OTROS  
**CAUSANTES:** ROSALBA HURTADO ARANGO  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-22-008-2015-00528-00

Revisado el expediente encuentra el despacho que el trabajo de partición presenta inconsistencias respecto de la Hijuela Octava, como quiera que establece un valor distinto a las demás adjudicaciones, en consecuencia, esta agencia judicial, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, DISPONE **REQUERIR** al abogado ALFONSO CERQUERA PERDOMO, a fin de que se sirva **REHACER** la partición presentada, respecto de la hijuela antes señalada, para lo cual cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído. Por **Secretaría** ofíciase en tal sentido.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG  
OFICIO 1122

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR-  
**DEMANDADO:** HANDRY GISSELA SANCHEZ QUINO  
DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 41001-40-22-008-2016-00042-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”*

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de **dos (02) años.**

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita. Por lo mencionado, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
JUEZ

**YEZS**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples*

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ISABEL BECERRA CHACON  
**DEMANDADO:** CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS  
**RADICACIÓN:** 41001-40-22-701-2014-00032-00

Al Despacho se encuentra solicitud de entrega de títulos elevada vía correo electrónico. Sería del caso acceder a la solicitud, de no ser verificada tal situación en la plataforma de depósitos judiciales dispuesta por el banco agrario, se puede constatar que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, por lo que el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

MA

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: PROFESIONALES TECNICOS CIA LTDA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00073-00**

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** personería jurídica al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.689.442 y T.P. No. 134.770 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.; en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez

/MA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018**, hoy a las SIETE de la mañana.

---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIA